

**INE/CG907/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1100/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1100/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la erogación de gastos sin objeto partidista, así como la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 22 de abril de 2024 en la Universidad Iberoamericana, campus Puebla, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 19 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**HECHOS**

**1.-** Es un hecho público y notorio que el partido político nacional **MOVIMIENTO CIUDADANO** es una entidad de interés público.

**2.-** En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el 7 de septiembre de 2023 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

*Proceso Electoral cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024, y en el que se renovará la Presidencia de la República, ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, así como diversos cargos de elección popular del ámbito local.*

**3.-** Que las precampañas federales del Proceso Electoral Federal 2023-2024 dieron inicio el 20 de noviembre de 2023, y terminaron el 18 de enero del año en curso.

**4.-** Que las campañas electorales federales del PEF 2023-2024 dieron inicio el 01 de marzo y terminarán el 29 de mayo de 2024.

**5.-** Que es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral, particularmente en la etapa de campaña, el candidato a la Presidencia de la República del partido político nacional Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, está llevando a cabo lo que él llama **Gira Universitaria**, actividad en la que visita diversas Universidades del país, públicas y privadas, para implementar su estrategia de promoción del voto a su favor en ese sector de la población.

*Sin embargo, en el marco de sus visitas a las distintas universidades del país, con motivo de esta **Gira Universitaria**, particularmente en el acto de campaña del lunes 22 de abril de este año, aproximadamente a partir de las 14:00 horas, en las instalaciones del Auditorio IDIT de la Universidad Iberoamericana, Unidad Puebla (IBERO-Puebla), el candidato a la Presidencia de la República de MC, Jorge Álvarez Máynez, presuntamente ha cometido las siguientes conductas antijurídicas, y/o ha sido omiso frente al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, responsabilidades que también le corresponden el partido político nacional que lo promueve, MC:*

*A. Presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) gastos por concepto de organización y asistencia del candidato al evento en el Auditorio IDIT de la IBERO-Puebla, ya que le generaron un incuestionable beneficio a sus aspiraciones proselitistas;*

*B. Posible realización de gastos sin objeto partidista;*

*C. Posible aportación de ente impedido por la normatividad electoral. Si bien es cierto que las personas candidatas pueden acudir a las universidades, públicas o privadas, para promover sus aspiraciones electorales entre la comunidad universitaria, también es verdad que los bienes propiedad de las universidades no pueden producirle beneficios en apoyo a las aspiraciones proselitistas de las candidaturas.*

*Las acciones y/u omisiones que estamos denunciando en contra de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia y MC, quien siglo esa candidatura, vulneran severamente el modelo de fiscalización, ya que su falta de apego a las normas en materia de fiscalización le resta eficacia al modelo de auditoría y merma su capacidad coactiva.*

*Los hechos que se hacen del conocimiento del INE, cometidas por los sujetos denunciados, buscan engañar a la autoridad electoral respecto del reporte en el SIF de la totalidad de bienes involucrados en el evento universitario de la IBERO-Puebla, pues indiscutiblemente sí les produjeron beneficios en favor de las aspiraciones electorales del candidato presidencial Jorge Álvarez Máynez.*

*Se presume, entonces, que los sujetos que estamos denunciando no informaron a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE los bienes y servicios implicados en la gira universitaria particularmente la llevada a cabo en la IBERO-Puebla el pasado 22 de abril de este 2024.*

**Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente denuncia**

- **Tiempo:** lunes 22 de abril de 2024, a partir de las 14:00 horas.
- **Lugar:** instalaciones del Auditorio IDIT de la IBERO-Puebla.
- **Modo:** la asistencia del candidato presidencial de MC a la IBERO Puebla, Jorge Álvarez Máynez, para interactuar con la comunidad académica y estudiantil de esa universidad privada, podría actualizar la comisión de varias infracciones en materia de fiscalización. MC y su candidato presidencial omitieron reportar en el SIF por concepto de organización y asistencia del candidato al evento, y aportación de ente prohibido a la campaña, ya que se denuncia el no reporte de gastos por

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1100/2024**

*concepto de renta/compra de equipo/sistema de audio; colocación de una pantalla gigante; renta/compra de sistema/equipo de video; renta/compra de sillas y renta/compra templete y/o de gran soporte, el cual es visible en el evento.*

El siguiente cuadro muestra evidencias de lo que se denuncia

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURIDICAS
Nota periodística, "IBERO Puebla", 22 de abril de 2024.	"IBERO PUEBLA LLEVA A CABO LOS 'DIALOGOS CIRCULARES POR LA DEMOCRACIA'".	<a href="https://www.iberopuebla.mx/noticias/dialogos-maynez">https://www.iberopuebla.mx/noticias/dialogos-maynez</a>	

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURIDICAS
Publicación de un video en la red social "Instagram", 25 de abril de 2024. Perfil oficial de Jorge Álvarez Maynez: @jorvalmaynez	"Uno de los temas por el que más me preguntan en las universidades es la gentrificación. Les comparto mi propuesta: hacerla democrática."	<a href="https://www.instagram.com/p/C6UvZ1ZVjv8/">https://www.instagram.com/p/C6UvZ1ZVjv8/</a>	
Video en YouTube del canal oficial: IBERO Puebla, 25 de abril de 2024.	"Diálogos circulares por la democracia" Jorge Álvarez Maynez.	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=6UvZ1ZVjv8">https://www.youtube.com/watch?v=6UvZ1ZVjv8</a>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1100/2024**

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
<p>Publicación de un video en la red social "Facebook", 6 de mayo de 2024.</p> <p>Perfil oficial de Jorge Máynez: "Jorge Álvarez Máynez."</p>	<p>"El próximo sexenio vamos a pacificar México: con voluntad, valor y una nueva estrategia. El #MéxicoNuevo es un país con justicia y paz."</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/jorge.alvarez.maynez/photos/video-96271011226806461900441255519178/mibot-dwof-D0w&amp;mid=2606abvWbaYd3C3e">https://www.facebook.com/jorge.alvarez.maynez/photos/video-96271011226806461900441255519178/mibot-dwof-D0w&amp;mid=2606abvWbaYd3C3e</a></p>	
			
<p>Nota periodística: "Animal Político", 25 de abril de 2024.</p>	<p>"Venir a las universidades no cuesta": en la Ibero Puebla, Máynez se afianza en su estrategia dirigida a jóvenes."</p>	<p><a href="https://animalthpolitico.com/acciones/2023/jornada-de-maynez-en-iberopuebla-unilic-actividades">https://animalthpolitico.com/acciones/2023/jornada-de-maynez-en-iberopuebla-unilic-actividades</a></p>	 <p>"Venir a las universidades no cuesta": en la Ibero Puebla, Máynez se afianza en su estrategia dirigida a jóvenes</p>

Por lo anterior, se solicita la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que indague, a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, si los gastos denunciados, en forma de bienes y servicios implicados en el evento en la IBERO-Puebla, fueron debidamente reportados a

*través del Sistema Integral de Fiscalización, o si los reportes de gastos que llegara a detectar se hicieron en su totalidad y/o con suficiencia, pues de lo que se trata es de llegar a la verdad en cuanto hace al costo real de los eventos que realizan los denunciados con motivo de la gira universitaria, en este caso, la realizada en la IBERO-Puebla.*

*Asimismo, respetuosamente se solicita a la autoridad fiscalizadora nacional indague la existencia de una posible aportación de ente impedido por parte de la Universidad Privada en la que los denunciados llevaron a cabo el evento que se acusa, pues de no haber reporte de gastos asociados a ese encuentro en la IBERO Campus Puebla, se puede entender que MC y su candidato presidencial recibieron aportaciones de ente prohibido, vulnerando con ello las normas en materia de financiamiento electoral, lo cual constituye una falta grave a las reglas vinculadas con la integridad electoral, mismas que habrán de ser castigadas con severidad.*

*Por ello, se solicita atentamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se sirva requerir a la IBERO-Puebla mediante diligencia formal a efecto de que informe a la UTF sobre los detalles del evento denunciado, sobre todo, que informe qué bienes de los involucrados en el acto que se denuncia son propiedad de la IBERO-Puebla y qué bienes no lo eran, ello, para determinar si estamos ante aportaciones prohibidas no informadas y/o antes gastos no reportados por MC y/o por su candidato Presidencial, Jorge Álvarez Máynez.*

*En virtud de lo anterior, se solicita al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ejerza su facultad constitucional investigadora, a efecto de certificar la existencia y contenido de todos los bienes y servicios que estuvieron involucrados en el evento de la IBERO-Puebla y, en el momento procesal oportuno, determine e imponga la sanción correspondiente a los sujetos denunciados por actualizarse infracciones consistentes en omitir reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

##### **a) Facultad investigadora y principio de exhaustividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

(...)

***I. Omisión de MC y/o de su candidato presidencial, Jorge Álvarez Máynez, de reportar en el SIF el conjunto de gastos asociados a la realización del evento en la IBERO Campus Puebla, ya que fue ostensiblemente evidente la existencia de pantallas, sonido, sillas, propaganda electoral, gastos de transportación, ropa de vestir con***

***contenido electoral, todo lo cual debió haber sido reportado en el SIF, todo lo cual le produce un beneficio a los sujetos denunciados en el marco del actual PEF 2024.***

*Es necesario recalcar que, de la adminiculación de los medios probatorios aportados por el suscrito, se puede colegir que el conjunto de bienes y servicios involucrados en la realización del evento de los sujetos denunciados en la IBERO-Puebla el 22 de abril no fueron reportados en el SIF. Por lo anterior, válidamente podemos colegir que esos bienes y servicios usados en el evento, en el que se pidió el voto entre el personal de la IBERO-Puebla, fueron contratados por MC y/o Jorge Álvarez Máynez, de ahí que los costos de esos bienes deben ser contabilizados a dicha candidatura de MC; como se ha mencionado anteriormente, se tiene conocimiento de que dicha entidad política no realizó los reportes respectivos ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE.*

*En esa tesitura, se colige que en el presente caso se actualiza la conducta antijurídica a cargo de los sujetos denunciados referente a la omisión de reportar los gastos por los bienes y servicios usados en el evento de la IBERO-Puebla en el SIF y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.*

*De no realizarse ese reporte estaríamos en contravención a lo que disponen los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:*

[Se inserta texto]

### **CONCLUSIONES**

*En el caso concreto, esa Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para investigar todo lo concerniente al multicitado evento ocurrido en la IBERO-Puebla el 22 de abril pasado en el que Jorge Álvarez Máynez y MC acudieron a esa universidad privada para exponer su oferta política y pedir el voto a su favor.*

*Ahora bien, lo anterior para que la autoridad electoral investigue y verifique el debido reporte de gastos en el SIF por parte de MC y de su candidato presidencial, de no ser así, **se actualizaría una infracción de fiscalización consistente en la omisión de reportar gastos en el SIF del INE.***

*(...)"*

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Pruebas técnicas.** Consistentes en: 2 ligas electrónicas y 2 imágenes correspondientes a publicaciones del candidato denunciado realizadas en sus perfiles de las redes sociales de Instagram y Facebook; y 3 ligas electrónicas y 5 imágenes que corresponden a notas periodísticas y un video en el portal de YouTube.

**2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca los intereses de su representado.

**2. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

**III. Acuerdo de admisión.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 20 y 21 del expediente).

**a)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 22 a 25 del expediente).

**b)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 26 y 27 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19689/2024, la Unidad

Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 28 a 33 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19688/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 34 a 39 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20190/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 130 a 143 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-510/2024 el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 144 a 155 del expediente).

“(…)

*Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/20190/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.*

*Esa autoridad señala que se recibió escrito de queja suscrito por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1100/2024**

*su candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la presunta erogación de gastos sin objeto partidista así como la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 22 de abril de 2024 en la Universidad Iberoamericana, campus Puebla, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023- 2024.*

*Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.*

*Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un dialogo franco y de frente con cada una de las personas que encabecen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley. En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ilicitud alguna que pueda actualizarse porque el candidato a la Presidencia de la República haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado 22 de abril del dos mil veinticuatro, el candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República acudió a las instalaciones de la Universidad Iberoamericana, campus Puebla, tal y como se constata en la siguiente liga <https://www.iberopuebla.mx/noticias/dialogos-mavnez>*

*[Se inserta imagen]*

*Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa señalada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez, de la que se desprende el siguiente texto:*

*[Se inserta imagen]*

*Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que lo denunciado por el Revolucionario Institucional es un ejercicio que se realiza cada seis años con*

*las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal, en aras del ejercicio del voto informado y efectivo, así como la trascendencia del tema que tiene entre las comunidades universitarias un decisión derivada de los derechos político-electorales de los jóvenes que se traduce en el derecho al voto antes mencionado.*

*Vale la pena mencionar la evidente distracción de recursos públicos que trata de realizar el quejoso, toda vez que la candidatura perteneciente a su partido también acudió al mismo foro para la misma dinámica, con lo cual se vuelve evidente que si existiera un ilícito ellos también lo hubieren cometido, contexto que es notoriamente inverosímil.*

*Para sostener lo anterior, se adjunta información respecto de la invitación a la que se realizó a las contendientes a la presidencia como es el caso de la candidata por la coalición "Fuerza por México", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tal y como se corrobora a continuación:*

*[Se inserta imagen]*

*Por lo que resulta no solo frívola la queja, sino que también cae en el absurdo de denunciar una supuesta conducta que su misma candidata llevo a cabo, ahora bien, como es del conocimiento de esa autoridad el hecho de acudir a un foro por invitación ni el partido, ni los candidatos erogaron gasto alguno.*

*Aunado a lo anterior, tal y como se demuestra en las imágenes insertadas en el presente libelo, los dos candidatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Jorge Álvarez Máynez, asistieron al mismo lugar, contaron con los mismos elementos como escenografía, sillones, micrófono, es decir la institución educativa trato de la misma forma a los candidatos.*

*Por lo tanto, resulta evidente que la casa de estudios provee de las mismas condiciones de hecho y derecho a los invitados, por lo que no pudiese actualizarse beneficio alguno o trato diferenciado a los candidatos que pudiese dar pie a una investigación por parte de las autoridades electorales.*

*En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el Mtro. Jorge Álvarez Máynez hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se eroga el gasto señalado por el quejoso, ni existió aportación de un ente prohibido por la ley.*

*Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades del candidato del día de los hechos denunciados llevo a cabo diversas actividades, mismas que han sido registradas dentro del SIF, y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados, como lo son transporte y hospedaje ya que se trata de una actividad complementaria a la agenda del candidato.*

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO-REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documental privada.** Consistente en una copia del escrito de invitación.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que benefician a su representado.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en demostrar la veracidad de los argumentos esgrimidos en su escrito de respuesta.

## **VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano.**

a) El veinte y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/20189/2024<sup>1</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jorge

---

<sup>1</sup> Mediante Acta circunstanciada formulada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo constar que una vez constituido en el domicilio de la persona buscada, toco la puerta en repetidas ocasiones sin recibir respuesta, por lo cual se

Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 106 a 129 y 201 a 217 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-510/2024 el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 222 a 233 del expediente).

“(…)

*Esa autoridad señala que se recibió escrito de queja promovido por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano así como al suscrito, en calidad de candidato a la Presidencia de la República, denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la presunta erogación de gastos sin objeto partidista así como la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 22 de abril de 2024 en la **Universidad Iberoamericana, campus Puebla**, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.*

*Una vez precisado lo anterior, se señala a esa autoridad que dentro del ejercicio democrático de la renovación de poderes en este caso el Poder Ejecutivo, el proceso electoral concurrente se vuelve un foco de atención para varios sectores de la población, tal y como lo es el de las poblaciones universitarias a lo largo y ancho de nuestro país.*

*Las y los jóvenes son una parte importante de la sociedad y de los ciudadanos que ejercerán su voto, por lo que en su naturaleza de contrastar y tener un dialogo franco y de frente con cada una de las personas que encabecen un proyecto de nación como es el caso que nos ocupa las universidades han invitado de forma reiterada al Mtro. Jorge Álvarez Máynez durante el desarrollo de sus actividades de campaña, dentro del marco de la ley.*

*En este sentido, el conversatorio que fue denunciado abona a que las personas jóvenes puedan ejercer de manera plena sus derechos político-electorales, en*

---

asentó en el acta la imposibilidad de notificar el oficio señalado. Por lo anterior, se procedió a notificar dicho oficio a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

*particular, el derecho al voto informado a partir del conocimiento de la ideología y visión del suscrito como candidato.*

*En este orden de ideas, es de derecho explorado el que no existe ninguna conducta que pueda actualizarse por el solo hecho de que el suscrito como candidato a la Presidencia de la República haya acudido a diversas instituciones educativas de nivel superior tanto privadas como públicas, a pesar de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.*

*Al resolver el expediente SUP-REP-3/2024, la Sala Superior determinó que los eventos en universidades no necesariamente tienen una connotación proselitista puesto que, con la finalidad de fomentar un voto informado, pueden realizarse ejercicios deliberativos para buscar que el alumnado pudiera conocer la ideología y opiniones de una persona precandidata. En respuesta, la Sala Superior señaló lo siguiente:*

*"...el hecho de conocer la ideología y opiniones de una persona que aspira a obtener una candidatura forma parte de la promoción de una cultura cívica y educación democrática entre la población universitaria."*

*Asimismo, al analizar este tipo de eventos, se debe atender la naturaleza universitaria del foro al que se asiste, la temática que se aborda, las circunstancias de la invitación realizada a la persona participante, y la forma en que se desarrolló, pues con ello queda clara su naturaleza académica, así como las características de las expresiones y opiniones realizadas por las participantes. (SUP-REP-692/2023).*

*En este contexto, es un hecho público y notorio que el pasado 22 de abril del dos mil veinticuatro, el suscrito en su calidad de candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República acudió a las instalaciones de la Universidad Iberoamericana, campus Puebla, tal y como se constata en la siguiente liga <https://www.iberopuebla.mx/noticias/dialogos-maynez>*

*[Se inserta imagen]*

*Aunado a lo anterior, y como prueba idónea para acreditar el que se trata de una invitación expresa y en aras de la construcción de la cultura democrática nacional, se presenta ante esa autoridad la invitación realizada por la institución educativa señalada al suscrito, de la que se desprende el siguiente texto:*

*[Se inserta imagen]*

*Por lo tanto, con lo anterior resulta evidente el que lo denunciado por el Revolucionario Institucional es un ejercicio que se realiza cada seis años con*

*las y los diversos actores políticos que encabezan una candidatura a la Presidencia de la República, esto, en el contexto de la cultura democrática, la importancia del proceso electoral federal, en aras del ejercicio del voto informado y efectivo, así como la trascendencia del tema que tiene entre las comunidades universitarias un decisión derivada de los derechos político-electorales de los jóvenes que se traduce en el derecho al voto antes mencionado.*

*Vale la pena mencionar la evidente distracción de recursos públicos que trata de realizar el quejoso, toda vez que la candidatura perteneciente a su partido también acudió al mismo foro para la misma dinámica, con lo cual se vuelve evidente que si existiera un ilícito ellos también lo hubieren cometido, contexto que es notoriamente inverosímil.*

*Para sostener lo anterior, se adjunta información respecto de la invitación a la que se realizó a las contendientes a la presidencia como es el caso de la candidata por la coalición "Fuerza por México", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tal y como se corrobora a continuación:*

*[Se inserta imagen]*

*De lo anterior se advierte la frivolidad de la queja, en tanto que se considera absurdo denunciar una conducta -asistir por invitación de una institución académica a dialogar con el alumnado-; siendo que la misma fue realizada a su vez por la candidata postulada por dicho ente político, pues, como es del conocimiento de esta autoridad el hecho de acudir a un foro por invitación de una Universidad no genera presunción alguna sobre que el partido, o los candidatos hayan realizado gastos más allá de los necesarios para trasladarse al lugar que fue invitado.*

*Aunado a lo anterior, tal y como se demuestra en las imágenes insertadas en el presente libelo, los dos candidatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Jorge Álvarez Máynez, asistieron al mismo lugar, contaron con los mismos elementos como escenografía, sillones, micrófono, es decir la institución educativa trato de la misma forma a los candidatos.*

*Por lo tanto, resulta evidente que la casa de estudios provee de las mismas condiciones de hecho y derecho a los invitados, por lo que no pudiese actualizarse beneficio alguno o trato diferenciado a los candidatos que pudiese dar pie a una investigación por parte de las autoridades electorales.*

*En consecuencia, de lo antes expresado, ni Movimiento Ciudadano ni el suscrito hemos sido omisos para reportar tanto en la agenda de actividades del*

*candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, también es necesario mencionar que, al tratarse de una invitación, no se erogó el gasto señalado por el quejoso, ni existió aportación de un ente prohibido por la ley.*

*Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente señalar que tal y como esa autoridad puede desprender de la agenda de actividades del candidato del día de los hechos denunciados llevo a cabo diversas actividades, mismas que han sido registradas dentro del SIF, y en su caso, la existencia de gastos los mismos también se encuentran debidamente reportados, como lo son transporte y hospedaje ya que se trata de una actividad complementaria a la agenda del candidato.*

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO-REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento Ciudadano o el candidato denunciado hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral por lo que no existe fundamento o motivación alguna que pudiera actualizar el supuesto de aportación indebida bajo ningún estándar probatorio, por lo que es evidente que el presente procedimiento se encuentra totalmente infundado.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documental privada.** Consistente en una copia del escrito de invitación.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que le beneficien.
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en demostrar la veracidad de los argumentos esgrimidos en su escrito de respuesta.

#### **VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19996/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

(en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet y publicaciones en Facebook e Instagram; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación. (Fojas 40 a 45 del expediente)

**b)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1813/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/501/2024/2021 y sus anexos respecto de la certificación requerida. (Fojas 51 a 58 del expediente).

**IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/766/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato han sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad. (Fojas 59 a 66 del expediente).

**b)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/21529/2024 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que se reportaron los perfiles del otrora candidato incoado; que dichas redes sociales son objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría; y que el citado evento fue monitoreado por esta autoridad, para lo cual se levantó el acta de visita de verificación INE-VV-0007280. (Fojas 67 a 103 del expediente).

**c)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/888/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, que en relación con lo expuesto en el inciso anterior y en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento al evento y los conceptos asociados al mismo. (Fojas 149 a 155 del expediente).

**d)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/22290/2024 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que el evento fue objeto de monitoreo y se había levantado el acta de visita de verificación INE-VV-0007280 en la que se hizo constar que el otrora

candidato acudió por invitación de la Institución y no efectuó ningún gasto, ya que las instalaciones y acondicionamiento para el evento corrió por parte de la institución. (Fojas 184 a 187 del expediente).

#### **X. Razones y Constancias.**

**a)** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento ciudadano. (Fojas 104 y 105 del expediente).

**b)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si el evento denunciado fue objeto de una visita de verificación, obteniendo resultados positivos. (Fojas 157 a 160 del expediente).

**c)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada al expediente de mérito por Leonardo Mason Cisneros, José Juan Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, autorizados previamente por Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que es parte de la relación jurídico procesal del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 189 a 190 del expediente).

#### **XI. Acreditación de autorización en expedientes.**

**a)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-489/2024, Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Leonardo Mason Cisneros, José Juan Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, José Francisco Torres Vázquez, Raúl Pérez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones, Janeth Espino Herrera y Nikol Carmen Rodríguez De L´Orme. (Foja 156 del expediente).

**b)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-503/2024, Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la

acreditación para oír y recibir notificaciones a Rodrigo Zepeda Carrasco y José Carlos Villalba Contreras. (Foja 188 del expediente).

**c)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones. (Fojas 234 a 236 del expediente).

**XII. Acuerdo de notificación a través del módulo de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó notificar el inicio del procedimiento, el emplazamiento y la solicitud de información a Jorge Álvarez Máynez a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización ante la imposibilidad de realizar la notificación de manera física en el domicilio proporcionado por el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 198 a 200 del expediente).

**XIII. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 237 y 238 del expediente).

**XIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.**

**a)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27064/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 239 a 241 del expediente).

**b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-631/2024 el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al Acuerdo señalado en el inciso anterior. (Fojas 246 a 249 del expediente).

**c)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27061/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 250 a 252 del expediente).

**d)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, dio respuesta al Acuerdo señalado en el inciso anterior. (Fojas 257 a 262 del expediente).

**e)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27065/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 263 a 265 del expediente).

**f)** A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

**XV. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>4</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>5</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>6</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1** Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado.

**3.2** Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado.**

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato denunciado en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>6</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 30.**

**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con

anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>8</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>9</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

---

<sup>7</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

<sup>8</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>9</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>10</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>11</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>12</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia

---

<sup>10</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

<sup>11</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

<sup>12</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña, la erogación de gastos sin objeto partidista, así como la presunta omisión de rechazar aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet, realizado el 22 de abril de 2024 en la Universidad Iberoamericana, campus Puebla, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos al evento en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook e Instagram siguientes:

ID	FECHA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	22/04/2024	<a href="https://www.iberopuebla.mx/noticias/dialogos-mayneze">https://www.iberopuebla.mx/noticias/dialogos-mayneze</a>
2	25/04/2024	<a href="https://www.instagram.com/reel/C6ME-kmO395/?igsh=MTVzd2E1MW5taHBsaQ%3D%3D">https://www.instagram.com/reel/C6ME-kmO395/?igsh=MTVzd2E1MW5taHBsaQ%3D%3D</a>
3	23/04/2024	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=aG811AyA1zA&amp;ab_channel=CCK">https://www.youtube.com/watch?v=aG811AyA1zA&amp;ab_channel=CCK</a>
4	23/04/2024	<a href="https://animalpolitico.com/elecciones-2024/presidencia/mayneze-estrategia-visitara-universidades">https://animalpolitico.com/elecciones-2024/presidencia/mayneze-estrategia-visitara-universidades</a>
5	06/05/2024	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=968711011276408&amp;id=10004425551917&amp;mibextid=oFDknk&amp;rdid=96m6yhwWNkYr82Gp">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=968711011276408&amp;id=10004425551917&amp;mibextid=oFDknk&amp;rdid=96m6yhwWNkYr82Gp</a>

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/501/2024 la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

“(…)

*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CINCO (5) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.*

(…)



*El hiperenlace pertenece a la página denominada: "IBERO PUEBLA", donde se lee en la parte superior: "[MENÚ] [ADMISIONES] [ACCESOS]", se observa en el fondo a una (1) persona de género masculino, tez morena, cabello oscuro corto, barba corta, camisa blanca, saco oscuro, quien se encuentra haciendo uso de la voz mediante un (1) micrófono; sucesivamente se advierte el siguiente texto: "22 de abril de 2024 IBERO PUEBLA LLEVA A CABO LOS 'DIÁLOGOS CIRCULARES POR LA DEMOCRACIA' La Comunidad Estudiantil de la Universidad Jesuita ha convocado a una serie de diálogos horizontales con candidatas y candidatos a diferentes cargos de elección popular. VIDA UNIVERSITARIA", también se visualiza una (1) nota periodística que se transcribe íntegramente a continuación: -----*

*'(...)*

*Como parte de la misión de formar hombres y mujeres conscientes, competentes, compasivos y comprometidos con la realidad, la IBERO Puebla abre sus puertas a candidatas y candidatos de las próximas elecciones para que la Comunidad Universitaria exponga sus ideas, inquietudes y propuestas en los Diálogos Circulares por la Democracia.*

*En esta ocasión, al candidato a la presidencia de México por Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, visitó la Casa de Estudios para encontrarse con integrantes de uno de los sectores más importantes del electorado: las juventudes, que representan poco más del 30% de la lista nominal del INE en una de las elecciones más importantes de México.*

*'(...)*



*Se hace constar que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "Instagram", mediante la cual se visualiza la publicación del usuario: "alvarezmaynez", se lee el texto: "Uno de los temas por el que más me*

preguntan en las universidades es la gentrificación. Les comparto mi propuesta: hackear la gentrificación.3 sem", asimismo, se advierte un (1) video con una duración de cincuenta y tres segundos (00:00:53), en éste se visualiza a una (1) persona de género masculino, tez morena, cabello obscuro corto, barba corta, camisa blanca, saco obscuro y jeans, quien se encuentra haciendo uso de la voz mediante un (1) micrófono. A continuación, se transcribe el contenido de dicho video:  
(...)"



Liga electrónica que pertenece a la red social denominada "YouTube", donde se observa un (1) video con una duración de un minuto con veinticinco segundos (00:01:25), publicado en la cuenta: "IBERO Puebla" con "12.3 k suscriptores", debajo se visualiza el texto: "Diálogos circulares por la democracia: Jorge Álvarez Máynez"; en dicho video se observan a varias personas de ambos géneros en un lugar cerrado, resaltando una (1) persona de género masculino, tez morena, cabello obscuro corto, barba corta, camisa blanca, saco obscuro y jeans, el cual se encuentra saludando a los asistentes y respondiendo a diversos cuestionamientos mediante el uso de un ( 1) micrófono. Dicho medio audiovisual cuenta con la siguiente información: "1 Me gusta" y "105 vistas 23 abr 2024. **FIN DE LO PERCIBIDO.**



El hiperenlace pertenece a la página denominada: "ANIMAL POLITICO", donde se lee en la parte superior: "[Elecciones 2024] [Seguridad] [México Desigual] [Salud] [El Sabueso] [Animal MX] [Estados] [Género y diversidad] [Internacional] [El Plumaje] y [Hablemos de], en la parte inferior se observa una (1) imagen en el que aparece un (1) grupo de personas de ambos géneros, reunidas en un lugar cerrado, todos mirando a la toma, destaca al centro una ~ (1) persona de género masculino, tez morena, cabello corto obscuro, barba corta, sudadera oscura en el que se lee: "40 AÑOS IBERO"; posteriormente, se observa una (1) nota periodística, la cual se transcribe íntegramente a continuación:

"(...) El candidato Jorge Álvarez Máynez presumió que ha tenido la campaña "más austera", ya que ha priorizado los encuentros en universidades, que "no cuestan", pero ha gastado 119 millones de pesos, cifra apenas menor que lo gastado por las candidatas Xóchitl Gálvez y Claudia Sheinbaum. 23 de abril, 2024.

En su visita número 22 a una universidad, el candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, presumió que tiene la campaña más austera, al hacer de las instituciones educativas el centro de su estrategia, ya que los eventos resultan gratuitos porque la organización corre a cargo de un tercero.

(...)"



Se deja constancia que la dirección electrónica pertenece a la página de la red social denominada: "Facebook", en la que se encuentra una publicación El usuario: "Jorge Álvarez Máynez", de fecha: "6 de mayo (icono)", con el siguiente texto: El próximo sexenio vamos a pacificar México: con voluntad, valor y una nueva estrategia. El #MéxicoNuevo es un país con justicia y paz", la cual aloja un (1) video con duración de cuarenta y seis segundos (00:00:46), en el que se observa a una (1) persona de género masculino, tez morena, cabello obscuro corto, barba corta, camisa blanca, saco obscuro, jeans y botas naranjas, quien se encuentra haciendo uso de la voz mediante un (1) micrófono.

(...)"

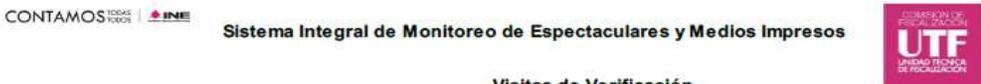
Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato han sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado realizado el 22 de abril de 2024 en la Universidad Iberoamericana campus Puebla fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

- Los candidatos reportan los perfiles que usarán durante el proceso electoral, los cuales pueden ser consultados en la página <https://candidaturas.ine.mx/>, y en el caso del otrora candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, se advierte que registró las siguientes redes sociales:
  - <https://www.facebook.com/AlvarezMaynez>
  - <https://twitter.com/AlvarezMaynez>
  - <https://www.instagram.com/alvarezmaynez/>
  - <https://www.youtube.com/@AlvarezMaynez>
  - <https://www.tiktok.com/@alvarezmaynez>
- Dichas redes sociales son objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría.
- Las direcciones electrónicas denunciadas corresponden a un evento de carácter privado organizado por la Universidad Iberoamericana campus Puebla, el día 22 de abril del presente año, en el marco de un evento denominado "Diálogos Circulares por la Democracia" al que han asistido diversas candidaturas de diferentes partidos y coaliciones.
- Las páginas correspondientes a las redes sociales del otrora candidato incoado Jorge Álvarez Máynez, sí fueron objeto de monitoreo; sin embargo, se consideró que no existen hallazgos de gasto derivado de la organización de dicho evento.
- Que el citado evento fue monitoreado por esta autoridad, para lo cual se levantó el **acta de visita de verificación INE-VV-0007280**.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1100/2024**

Acto seguido, se realizó la consulta en el SIMEI del acta número INE-VV-0007280, derivada de la visita de verificación de al evento denunciado llevado a cabo el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, en boulevard del niño poblano, C.P. 72820, San Andrés Cholula, Puebla en el edificio IDIT al interior del campus de la Universidad Iberoamericana campus Puebla, tal como se ejemplifica a continuación:

 <p style="text-align: center;"><b>Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Visitas de Verificación</b></p>	
No.Acta:INE-VV-0007280:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA
Fecha: 22/04/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/611/2024
Ubicación:BOULEVARD DEL NIÑO POBLANO, No., Col. , C.P.72820, SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA	
Sujeto(s) Obligado(s):MOVIMIENTO CIUDADANO	Entidad:PUEBLA

**Acta de Verificación**

De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 193, 196, numeral 1; y 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) e i), 2 y 3; 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/010/2023, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobado por la Comisión de Fiscalización el 22 de agosto de 2023.

En SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA, siendo las 14:22 horas, del 22/04/2024 , se constituyó (eron) e identificó (aron) por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Evento ubicado, en : BOULEVARD DEL NIÑO POBLANO, número , , SAN ANDRES CHOLULA, C.P. 72820, entre calle BOULEVARD ATLIXCO y AUTOPISTA PUEBLA - ATLIXCO, y como referencia INTERIOR DEL CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD, EDIFICIO IDIT 2.0, con constancia oficial el (la) (los) (las) verificador (es) (as) designado (s) (as) para levantar la presente Acta, y que contiene los siguientes datos.

Bajo esta tesitura, se precisa que:

- Las redes sociales del candidato **son objeto de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría**; sin embargo, se consideró que no existen hallazgos de gasto derivado de la organización de dicho evento.
- El evento realizado en la Universidad Iberoamericana el pasado 22 de abril de la presente anualidad, fue objeto de seguimiento por la autoridad

fiscalizadora mediante sus mecanismos de verificación como lo son las **visitas de verificación**.

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De esta manera, en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023<sup>13</sup> por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

---

<sup>13</sup> Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Por su parte, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que

pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos<sup>14</sup>, pues dicho evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/17263/2024, en específico en la observación 60.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

---

<sup>14</sup> Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: **“Artículo 23.** *Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”*

<sup>15</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002<sup>16</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.*** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

*Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque*

---

<sup>16</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1100/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**